

Juicio No. 15241-2021-00003

**JUEZ PONENTE: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZA
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, martes 25 de mayo del 2021, las 09h29.

VISTOS: En la acción de protección signada con el No. 2021-00003 intervienen en calidad de Jueces Constitucionales la Abg. Bella Abata Reinoso, (ponente); la Dra. Mercedes Almeida Villacres y el Dr. Jorge Valdivieso Guilcapí, quienes conocemos y resolvemos el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa señora Lidia Priscila Shiguango Grefa y otros, a través de las procuradoras judiciales Patricia Tuza Merino y Rosana Muñoz Tuza , a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, reducida a escrito el 11 de marzo del 2021, las 08h50 en la que Resuelven:

^a RECHAZAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. (...) . y 10.2. El Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige a los demandantes (en este caso a las procuradoras judiciales) de garantías jurisdiccionales que cuando soliciten medidas cautelares: "El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho". En el presente caso el tribunal declara que en la petición de medidas cautelares presentadas junto con la demanda las procuradoras judiciales, las abogadas Patricia Tuza Merino y Rossana Muñoz Tuza, han actuado con abuso del derecho en los términos del art. 23 de la LOGJCC y con deslealtad procesal en los términos del arts. 26; 330.3; y 335.9 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la sanción del art. 336 ibídem, intentando sorprender y engañar al juzgador, conforme se ha analizado extensamente en el párrafo 9.12 de esta sentencia, lo cual será notificado a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo para que proceda al respectivo sumario, recomendando la imposición de 3 remuneraciones básicas unificadas a cada una de las mencionadas abogadas. Déjese copia. - NOTIFÍQUESE."

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, según los Arts. 86.3, inciso 2 de la Constitución de la República¹; 8.8, 168 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías

¹ Constitución de la República. Art. 86.3.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales

Jurisdiccionales y Control Constitucional², 163.3 y 208.1 del Código Orgánica de Función Judicial³.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - El trámite que se le ha dado a la causa es oral, sencillo, rápido y eficaz contemplado en el Art. 86 de la actual Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no existiendo omisión o violación de las garantías del debido proceso en esta instancia; que influya o pueda influir en su decisión, por lo que al proceso se le declara válido.

TERCERO: ANTECEDENTES. - El 20 de enero del año 2021, a las 17h19 Lidia Priscila Shiguango Grefa y 47 personas más, indicando sus generales de ley; a través de las procuradoras judiciales Dra. Patricia Tuza Merino y Ab. Rosana Muñoz Tuza, han presentado de acción de protección contra del CONSORCIO HIDROTENA representado por el Abg. Límber Aníbal Torres Sevilla; el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA (o Municipio de Tena) representado por el Alcalde Lic. Carlos Alonso Guevara Barrera y el Procurador Síndico Municipal, Abg. David Alfredo Crespo Bilmonte; y de la **Procuraduría General del Estado**, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. En su escrito contentivo de la acción y en la audiencia ante el Tribunal de Garantías Penales de Napo efectuada el 4 de febrero del año 2021 a las 15h30 y continuada el 2 de marzo del 2021 cuya acta obra de fojas 2653 hasta la 2670, han expresado que el CONSORCIO HIDROTENA, con RUC 1792892260001 ha contratado entre otros a los legitimados activos en calidad de albañiles, choferes, soldadores a quienes les han pagado *"los primeros meses incompletos, los siguientes saltados e incompletos y por último en el año 2020 hubo una ausencia total de pago, habiendo compañeros a quienes se les hizo transferencias por USD 50 en los meses de confinamiento mientras que a otros no se nos pagó nada"*. Que *"esta falta de pago, viene dándose, en unos casos desde el año 2019 y en la gran mayoría, desde enero del año 2020, por lo que en la época de confinamiento la empresa ya nos adeudaba 3 meses de salario y no teníamos*

sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

³ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 163.3.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,(...)

Art. 208.1.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde:1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.

con que sobrevivir; muchos nos enfermamos, pasamos hambre y no tuvimos medicina ni atención medica porque la empresa adeudaba aportaciones patronales de todos los trabajadores en el monto de 98.000, tal cual lo probamos con el certificado otorgado por la señora Directora del IESS a esa fecha°.

Que por concepto de salarios no pagados y decimos tercero y cuatro sueldos les debe el CONSORCIO HIDROTENA la cantidad de USD 204.443,61.

Que por principio de lealtad procesal menciona: *° se interpuso una acción laboral en la vía ordinaria que recibió el número de expediente 15301-2021-0023 por derechos laborales que no son los derechos laborales solicitados en esta audiencia, o sea, pago del triple recargo, despido intempestivo, pago de vacaciones no canceladas, pago de horas suplementarias y horas extraordinarias, pago de utilidades a los trabajadores, pago del 25% de desahucio. Esa demanda (laboral) no llegó a nacer a la vida jurídica ¿por qué razón? Indico: de conformidad con el artículo 143 numeral 5 y 7 del COGEP al interponer una demanda se necesita que los trabajadores entreguen la documentación que constituye prueba, o sea, escritura pública de constitución del consorcio Hidrotena, procuración judicial de las abogadas, que en definitiva a los 46 trabajadores comparecientes les ha significado - como conocen en la acción cautelar- costos de hasta \$700 dólares americanos porque hasta la notaria cobra la procuración judicial, la escritura pública de constitución del consorcio Hidrotena para justamente poder demandar, lo indico porque estoy segura que van a decir que se está intentando reclamar dos veces el derecho a los salarios°.*

Que el *° no pago°* de sus haberes por parte del CONSORCIO HIDROTENA, viola el derecho humano, contemplado en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho constitucional a la vida digna porque el *° no pago°* de los aportes patronales al IESS, no les permitió acceder al seguro de desempleo, a realizar préstamos quirografarios ni pagar las cuotas de los préstamos por falta de pago del patrono; al trabajo porque les despidieron intempestivamente, a la remuneración justa porque el costo de la canasta básica familiar de subsistencia está en 600 dólares mensuales y les pagaban 400 dólares; a la salud, porque la empresa no pagó al IESS los aportes al seguro social.

Que la violación a estos derechos es más grave, porque son personas vulnerables, ya que son de

nacionalidad quichua, viven en la ruralidad, tienen bajo su dependencia a personas discapacitadas, tienen muchos hijos, no tienen casa, no tienen carro, no tienen internet; no tienen para comer.

Que también se ha violado el derecho a la igualdad, ya que, a unos trabajadores, por desistir o no plegar a una huelga a través de la cual han protestado por la falta de pago, les han pagado y restituido al trabajo, mientras que a la mayoría del han despedido a unos por escrito y a otros verbalmente el 14 y 15 de diciembre del año 2020.

Cita normativa constitucional, normas internacionales del bloque de constitucionalidad, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, en las cuales se han analizado ampliamente los derechos invocados, las acciones que constituyen violación al derecho al trabajo, a la vida digna, a los derechos humanos, y la procedencia o no de la acción de protección.

Expresamente dice:

^a PETICION CONCRETA:

3. Solicitamos a su autoridad, ORDENE al señor Alcalde de Tena, EL PAGO DEL VALOR TOTAL QUE NOS ADEUDA LA EMPRESA CONSORCIO HIDROTENA por concepto de SUELDOS Y DECIMOS TERCER Y CUARTO SUELDO, debitando de LAS PLANILLAS NUMEROS 16, 17, 18 que por trabajos ejecutados del proyecto denominado mejoramiento integral del sistema de agua potable para la ciudad de Tena, codificado como LICSG-GADMT-75-2018 , le adeuda el GAD Municipal de Tena, a nuestro empleador del Consorcio HIDROTENA.

4. Que el legitimado pasivo sea condenado a pagar por concepto de Reparación Material los honorarios profesionales de nuestras abogadas defensoras ... acompañando para el efecto la factura...° .

PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES:

Por cuanto la empresa CONSORCIO HIDROTENA se encuentra realizando gestiones a fin de que le sean pagadas las planillas pendientes por el valor de 317.571,03 USD , corriendo el riesgo de que si le paga a la empresa dichos valores, esta no pague a tiempo los valores que nos adeuda por nuestro trabajo en la ejecución de la obra para lo cual están destinadas dichas planillas , solicitamos que su autoridad ordene al señor Alcalde de Tena LA RETENCION DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS PLANILLAS NUMEROS 16, 17 Y 18 que por trabajos ejecutados del proyecto denominado mejoramiento integral del sistema de agua potable para la ciudad de Tena, codificado como LICSG-GADMT-75-2018 le adeuda el GAD Municipal de Tena a nuestro empleador el Consorcio HIDROTENA.

En caso de que el GAD Municipal de Tena pague a la empresa éstas planillas, sin que previamente se haya cancelado a nosotros los trabajadores ios valores que legítimamente se nos adeuda por concepto de salarios, décimos tercer y cuartos sueldos, no habrá dinero de donde cobrarle a nuestro Empleador el cumplimiento de sus obligaciones, pues desde ei momento que dejó de pagar nuestros sueldos, se constituyó en una clara violación al Derecho Constitucional al Trabajo, y una Vida Digna.

La inminencia viene dada por ser un hecho real, que ocurre en este mismo momento; no es un acto del pasado, es un acto de pago de las planillas que ya ha dispuesto el señor Alcalde, es decir ocurre ahora en tiempo y espacio. A más de que esos dineros correspondientes a las planillas números 16,17 y 18 por trabajos ejecutados del Proyecto denominado Mejoramiento Integral del Sistema de Agua Potable para la ciudad de Tena, codificado como LICSG-GADMT-75-2018 son los últimos pagos que el GAD de Tena le debe a nuestro Empleador, no existiendo más pagos pendientes de donde cumplir la obligación patronal, tal cual se nos ha informado en una de las reuniones mantenidas en el GAD Municipal de Tena° . (sic) .

El legitimado pasivo CONSORCIO HIDROTENA por medio de su representante legal y defensor Abg. Límber Aníbal Torres Sevilla ha contestado que: ^a esta acción de protección ha sido presentada el día 20 de enero del 2021 y la legitimada activa ha reconocido que ha presentado otra acción

laboral pero que no corresponde a los mismos hechos.

Que la acción laboral ha sido presentada el 11 de enero del 2021 ^a y esta acción de protección se presenta nueve días después esto es el 20 de enero de 2021, y dice que los hechos no son los mismos, sin embargo, en la causa laboral 15301-2021-00023 a la que ha hecho referencia, a fojas 80 de la demanda consta la misma documentación, señalando como pretensión clara Marlon Sebastián Aguinda Grefa, en el numeral 9 literal d) reclama el pago del décimo tercer sueldo, literal e) el pago del décimo cuarto sueldo, g) el pago de los sueldos impagos y las diferencias de sueldos. El señor Andrés Grefa Salazar literal d) el pago del décimo tercer sueldo, e) el pago del décimo cuarto sueldo, g) el pago de los sueldos impagos y las diferencias. Esto a maneras de citas porque claramente ha reconocido la abogada de los trabajadores que ha presentado una acción laboral pero que no corresponde a los mismos temas de esta acción constitucional. Esa acción ha sido archivada posiblemente por descuido de la patrocinadora que no completó la demanda, posiblemente por estrategia procesal. La acción laboral es previa y la declaratoria de abandono o de archivo por falta de completar la demanda está con fecha 01 de febrero, es decir cuando ya estaba señalada la audiencia de esta acción y cuando ya estuvo calificada esta acción, es decir sabía perfectamente que puso una acción ordinaria y puso una acción constitucional sobre el mismo tema. Entonces hay abuso del derecho porque reclama los mismos derechos incurriendo en lo determinado en el artículo 23 del COFJ que ordena actuar de buena fe y lealtad procesal.

Esta acción, fundamenta básicamente acusando al Consorcio de que no se ha pagado las remuneraciones de los trabajadores con lo cual se han vulnerado derechos constitucionales. Igualmente, para garantizar los mismos, se ha pedido medidas cautelares como la retención por parte del Municipio de Tena, del pago de las planillas 16, 17, 18 por trabajos ejecutados del PROYECTO de MEJORAMIENTO INTEGRAL Del sistema de agua potable para la ciudad de tena, lo cual también pidió ante otro Juez constitucional habiendo concedido las medidas cautelares el 13 de enero de este año, porque en esa acción también pedía que el GAD retenga el pago de las mismas planillas de trabajos realizados, para garantizar el pago de las mismas obligaciones. En esa acción de medidas cautelares responsablemente y antes de la audiencia presentamos un cartón con toda la documentación de que se está al día en el pago de las obligaciones y ahora nos dicen nuevamente que están impagos; por ende hay abuso del derecho; y por eso también volvemos a presentar, la misma documentación para conocimiento de sus señorías.

Consortio Hidrotena se encuentra al día con el pago de las obligaciones, y si bien es cierto tuvimos un retraso en los pagos, no se puede desconocer, eso hay que decirlo muy claramente; pero hoy vamos a presentar documentos probatorios del listado de pago a cada cuenta de cada trabajador, con la sabana que van a ver ustedes de la liquidación mes por mes y con las transferencias correspondientes a la cuenta de cada trabajador y que la legitimada activa y patrocinadora lo sabe porque incluso tuvo una reunión en privado con una abogada de nuestro consorcio y tiene conocimiento, ahora que no estén de acuerdo en el pago de la liquidación ese es otro tema, esta pagado, están hechas las transferencias y no es que se le ha pagado a algunos solo \$50 dólares su señoría. Me he permitido revisar en detalle y hay trabajadores que les han pagado \$ 3.000, \$4.000 dólares de las remuneraciones, creo que al trabajador que menos se le ha pagado de una liquidación final es de \$800 dólares, y si están en desacuerdo con el pago de los valores que se les han cancelado y tienen otros valores que reclamar, de acuerdo; pero la vía no es la constitucional.

El consorcio está al día en el pago de las obligaciones y no les adeuda a los trabajadores ni por concepto de remuneraciones, ni por concepto de décimo cuarto, décimo tercer sueldo, que cobraban conjuntamente con las remuneraciones, ni por concepto de vacaciones ni nada. Todo está pagado y esta liquidado incluso me parece que están los pagos de las liquidaciones realizadas con el desahucio correspondiente para que ustedes su señoría tengan la seguridad de verificar de los documentos que vamos a presentar como prueba y que es lo que estamos manifestando.

¿Derecho a la discriminación?... su señoría es muy aventurado hablar del derecho a la discriminación porque algunos trabajadores le pagaron un mes, a otro no le pagaron de otro mes, su señoría a mí me gustaría que si se demuestra si efectivamente todos los trabajadores trabajaron todos los meses, el pago sería igual; pero hay trabajadores que ingresaron en el mes de junio, otros que ingresaron en el mes de julio, otros en el mes de agosto. No todos los trabajadores ingresaron la misma fecha, no todos los trabajadores salieron la misma fecha. Entonces decir que hay discriminación porque a un trabajador si le pago un mes y al otro no le pago otro mes, me parece muy aventurado, tienen que analizarse puntualmente cuanto se le ha pagado a cada trabajador, y desde que mes están trabajando y eso es materia laboral, porque hemos pagado las remuneraciones y lo que están discutiendo en este momento básicamente va a ser un desacuerdo con la liquidación presentada, un desacuerdo con los valores pagados, eso ya no es competencia de la jurisdicción constitucional eso es competencia de la jurisdicción ordinaria a través de la vía laboral.

Solicitamos que se declare improcedente la acción de protección conforme a las disposiciones del artículo 41 literal a) de la LOGJCC y se niegue la acción constitucional ya que la vía para las liquidaciones correspondientes es como acertadamente lo hizo al principio, esto es la acción laboral.

El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA, por medio del Ab. David Crespo Bilmonte, Procurador Síndico del GAD Municipal; ha manifestado:

“La parte accionante al fundamentar su acción jurisdiccional no ha indicado a este tribunal que derechos constitucionales vulner el Municipio del cantón Tena, de manera que se ha accionado ilegalmente en contra de la municipalidad obligándonos en este caso a litigar. El GADMT, celebró un contrato de obra civil con la empresa Hidrotena, el cual justamente es un contrato de obra civil y en este sentido la municipalidad y la empresa Hidrotena debe sujetarse a las obligaciones que constan en este contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil. En este sentido señores jueces constitucionales al ser considerado como legitimado pasivo dentro de la presente causa y al no haber justificado que derechos constitucionales vulnero el GADMT solicito de la manera más comedida se inadmita la presente acción de protección y que se tome los correctivos necesarios por el abuso del derecho común. Muchas gracias° .

En otra intervención la legitimada activa ha señalado que en la demanda laboral no ha reclamado los derechos que constan en la acción de protección que en esa demanda han reclamado otros derechos como triple de recargo por despido intempestivo, bonificación por desahucio, pago de horas suplementarias y extraordinarias, etc., que tienen relación al salario que cada trabajador debió recibir y son la esencia de esa demanda laboral -en el evento de que hubiera nacido en primer lugar y lo más importante es que esa demanda no ha nacido a la vida jurídica, no se ha trabado la Litis con la citación de la demanda. Que se ha archivado la demanda porque todos los documentos tenían que salir de la acción constitucional de protección debidamente certificados porque los trabajadores NO podían volver a gastar \$700 dólares cada uno ya que con un esfuerzo sobrehumano hicieron, esos documentos que tenían que ingresar para poder completar y, por ende, ingresar esa vía laboral. Que la vía ordinaria es adecuada cuando no hay violación de derechos constitucionales como el derecho a la no discriminación, porque en el mecanizado del IESS, consorcio Hidrotena declara 30 días trabajados por cada compareciente, pero en este momento el doctor Límber Torres, viene a decir que les ha pagado 15 o 14 días, si solo laboraba 15, 14, 13 días y solamente tenía que pagársele por día trabajado artículo 74 de la Ley de Seguridad Social.

El GAD Municipal de Tena es demandado, porque Consorcio Hidrotena no quiere pagar los sueldos, entonces el GAD Municipal de Tena que si tiene \$317.000 dólares en sus arcas, la petición es que, le dispongan al GAD Municipal de Tena que pague los sueldos de conformidad con el informe pericial que presentamos, y esa es la razón para demandar al GADMT porque ellos tienen la plata. También me molesta que el señor Torres diga que me he reunido con la doctora Ana Belén (Salazar) ella jamás me entregó roles de pago. La doctora Ana Belén (Salazar) dijo que otro día nos vamos a reunir vía zoom para entregarnos los roles de pago porque Consorcio Hidrotena les transfería los pocos dolaritos a los trabajadores en sus cuentas de ahorro. Entonces yo le dije @doctora, cómo nosotros tenemos los movimientos económicos bancarios entregados a la perito para justificar las cantidades que ustedes han ido entregando tenga la bondad de entregarme los roles de pago que ustedes dicen que han pagado@la doctora me dijo -y entiendo me va ratificar porque no estoy mintiendo- que @a me van a entregar los roles de pago despuesito@y así nos tienen señores jueces desde hace más de dos meses.

El tema de las medidas cautelares y la retención, es porque desde enero del 2020 no pagan ni aportes al iESS ni sueldo. (...) nosotros no hemos sabido porque no nos han notificado ni en persona ni en nuestro casillero que han pagado los sueldos. Señores jueces, accionamos la medida cautelar porque el alcalde en una sesión de Concejo (Municipal) dijo @señores trabajadores si ustedes me traen una orden de juez yo les pago los \$317.000 dólares@por esa razón interpusimos la medida cautelar y por lo tanto nosotros nos enteramos luego. Que justifiquen que nosotros sabíamos que han hecho un pago de aportaciones parciales, pedimos al juez constitucional dígame al IESS Quito que nos entregue qué mismo han pagado porque no sabemos, no sabíamos, pero ellos dicen que han hecho un convenio de pago y que nosotros NO sabíamos y hablan de deslealtad procesal. Señores jueces ahorita pido que tengan la bondad de recibir a la perito para probar que no es como dice el representante de Hidrotena de que no hay discrimin porque a los trabajadores si se les ha pagado, señores jueces, son 46 y cada uno tiene nombre y apellido no se puede decir a los 46 se ha pagado. Les voy a demostrar que todos los comparecientes con el informe pericial tienen más de dos sueldos impagos y también les voy a demostrar que a los privilegiados si les cancelaron, en este caso los meses de pandemia y que a los demás no les dieron ni los sueldos normales peor de los meses de pandemia. Otro parámetro de discriminación, señores jueces ¿si le pago a un trabajador todo el mes laborado por qué le pago al otro 14 días?.-

En calidad de amicus curiae, ha intervenido el concejal Omar Constante, quien refuta la intervención del legitimado pasivo, indicando que al trabajador Tenelema José Segundo le han pagado \$28.25 lo que demuestra que quieren engañar a la ^a pobre gente que es gente humilde, que trabaja más aun en la pandemia cuando nuestros hijos están recibiendo clases virtuales y necesitamos estar al día con el internet para poder ingresar. Toditos están suspensos desde el 15 de diciembre -si no me equivoco- sin trabajo.

En calidad de prueba han presentado:

PRUEBA DOCUMENTAL: a) Copia de la escritura de Procuración Judicial con la cual las abogadas Dra. Tuza y Abg. Muñoz, se constituyen en mandantes de los trabajadores de HIDROTENA; b) Mecanizados del IESS; c) Resolución Administrativa de Adjudicación N° 50-RA-GADMT-DCP-2018 de licitación de obra N° LICSG-GADMT-75-2018 en la que se resuelve adjudicar al Consorcio HIDROTENA la contratación de licitación de obra con código ya indicado con fecha 4 de julio del 2018, bajada del portal web del Sistema Nacional de Contratación Pública; d) Escritura Pública de constitución de Consorcio HIDROTENA de fecha 30 de julio del 2018 otorgada ante la Notaria Décima Séptima del cantón Quito bajada del portal web del Sistema Nacional de Contratación Pública; e) Copia Notariada del Oficio N° 04 GADMT DF 2021 de fecha 13 de enero del 2021, en el que la Dra. Mariana Chávez, Directora Financiera del GAD Municipal de Tena, CERTIFICA los valores por pagar de parte de la Municipalidad al CONSORCIO HIDROTENA, en el valor total de 317.571,03 USD, por concepto de planillas 16, 17 y 18 del Contrato de ^aMejoramiento Integral del Sistema de Agua Potable para la ciudad de Tena, provincia de Napo°; f) Certificados de discapacidad de familiares de los comparecientes; g) Copias de cédulas de los hijos y dependientes que dependen de los ingresos mensuales de los accionantes; h) Avisos de entrada y salida de cada uno de los trabajadores, donde consta el tiempo de relación laboral bajo relación de dependencia de la empresa CONSORCIO HIDROTEN; i) Certificado de bienes raíces de no poseer bienes emitidos por el GAD Municipal de Tena; j) Movimiento bancario de cada uno de los trabajadores, con el fin de demostrar que no tiene otra fuente de ingresos y demostrar los pagos parciales realizados por la empresa CONSORCIO HIDROTENA; k) Certificaciones de las deudas adquiridas por los comparecientes por valores de arriendo, víveres de primera necesidad, y otros gastos básicos emitidos por los acreedores; y, l) Certificaciones de no poseer vehículo de cada uno de los comparecientes.

PRUEBA TESTIMONIAL: Testimonio de la Ing. AMPARITO ELIZABETH SANTAFÉ MAZA, quien ha dicho que ha realizado una pericia actualizada y contrastada con los estados de cuenta de los trabajadores, quienes le han contratado a través de las procuradoras judiciales. Ha levantado información en cuanto a sueldos ganados, pagados acreditados en los estados de cuenta de los trabajadores. Ha solicitado a la banca privada certificaciones de los orígenes de los depósitos de los dineros recibido en las cuentas de los trabajadores. En cuanto a ingresos de trabajo de días hábiles hasta el día de la salida en todos los mecanizados se observó que tenían 30-30-30 días recortados excepto el primer mes que ingresaron y el último mes que se terminaba. Ha realizado el cálculo en cuanto a sueldos ganados, sueldos reportados para el seguro en el IESS y ha calculado el tiempo de trabajo, ha sumado los décimos terceros y décimos cuartos sueldos en la información recabada. Ha observado que algunas personas han tenido préstamos quirografarios en el IESS ya ha pedido en el Seguro Social las certificaciones de esos créditos,. Ha analizado también la documentación denominada roles de pago, pero no tienen firma de responsabilidad o de recibido de los trabajadores. En los roles identifica valores descontados como jornadas no trabajadas, multas, anticipos y otros conceptos;° ni uno de estos rubros tenía sustento por lo que no se ha puesto en mi pericia, no tengo una documentación firmada que avalice (sic) ese soporte, esa es la información que yo he podido constatar y que está legalmente legalizada de la que se ha hecho la pericia. Se ha identificado valores por trabajador: tenemos en el caso del señor Aguinda Grefa Marlon en las cuentas acreditadas, certificadas, identificadas, el origen de los depósitos y transferencias se ha recibido \$3.192,70 dólares desde el aviso de entrada y de salida ha trabajado 334 días y el sueldo debió haber sido \$4.889,21 dólares con décimos terceros y décimos cuartos sueldos, pero el señor recibió en sus acreditaciones \$3.192,70 dólares por lo que le quedaría un saldo pendiente de \$1.696,51. Es en base a la documentación que se ha tenido y así de todos los trabajadores, así es la documentación que se ha revisado minuciosamente se ha revisado cada expediente del caso como manifiesto toda la documentación que no tenía sustento no estaba legalizada no ha entrado a la pericia. (...) MINEVOL sólo presentó documentación referente al año 2020, y hay muchos trabajadores que tienen o tuvieron desde el 2018, toda esa documentación no está adjuntada al expediente, sin embargo de ello y para dar transparencia al proceso, se ha dado en consideración todas las transferencias que se identificaron desde el inicio de la empresa hasta el 21 de enero del 2021 que fue la contratación de mi persona. (...) una de las conclusiones es que la empresa HIDROTENA tiene sueldos por pagar o por sustentar. A través del IESS ahí esta fecha de entrada y de salida, y peritaje tiene deudas de actividad laboral, las transferencias se evidencian del origen de los depósitos y que fueron certificadas por la banca, dice claramente del señor Aguinda Grefa Marlon, origen empresa MINEVOL, esto está certificada de cada una de las instituciones financieras de cada uno de los trabajadores°.

EL LEGITIMADO PASIVO: ha presentado roles de pago, los roles de pago, actas de finiquito y hojas de cálculo en Excel, donde consta la nómina de trabajadores y valores por días trabajados, decimos, etc, y sumatorias.

El Tribunal de Garantías Penales en función de juez constitucional, ha analizado los hechos, las pruebas, y ha expresado que no existe una violación a derecho constitucional alguno, por lo que niega la acción de protección. Ha mencionado también que hay abuso del derecho por lo que pide que el Consejo de la Judicatura, imponga a las procuradoras judiciales una sanción de multa.

CUARTO: FUNDAMENTACION DE APELACION: En la audiencia efectuada ante este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, los protagonistas de esta acción, han realizado los alegatos que constan en la grabación que se adjunta al acta de fojas 6 a 10 del expediente.

LEGITIMADO ACTIVO: La parte legitimada activa, por medio de las procuradoras judiciales han expuesto su inconformidad con la sentencia en lo siguiente:

^a El Primer problema jurídico: la violación del derecho a la seguridad jurídica, constante en el Art. 82 de la Constitución de la República, por haber desacatado el precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia 1679-12-EP-20 en concordancia con la sentencia de la misma Corte como precedente constitucional erga homes, 001-16 CCC, párrafo 68(1/4)° (lee).

^a El segundo cargo de violación de derechos constitucionales de la sentencia es el derecho a la motivación porque en la sentencia en el párrafo 9.7 los señores jueces dicen que las pretensiones de los trabajadores son netamente laborales por la falta de pago de sueldos, décimo tercero y décimo cuarto sueldo y no analizan la violación a otros derechos constitucionales como discriminación a personas vulnerables como consta en las pruebas ejecutadas dentro de este expediente°.

^a En este caso existen actos de discriminación: Se discriminó a los trabajadores con el no pago de los sueldos en pandemia por haber plegado a una medida de hecho, y a otras personas como Galo Darío Alvarado Andy, Juan Lizardo Alvarado Andy, Samuel Antonio Alvarado Calapucha, Byron Javier Andi Aguinda, Leonardo David Andy Canelos, Javier Vicente Mamallacta Alvarado, Edison Javier Mamallacta Cerda, Milton Raúl Tapia Aguilera

se les pago el mes de abril de la pandemia en premio por no haber plegado a la medida de hecho de los otros. El legitimado pasivo le debe dos sueldos a Édison Mamamallacta y Lidia Priscila Shiguango, tres sueldos, cuatro sueldos, cinco sueldos hasta 20 sueldos, por trabajador que están descritos en la demanda°.

^a(...) en el caso, la legitimada pasiva ha actuado con discriminación por despido intempestivo, paralizado actividades de trabajo de algunos trabajadores; ya que a algunos trabajadores les han restituido en el trabajo por haber abandonado la acción constitucional. Así mismo consta el testimonio de la Ingeniera Amparito Santa fe de fojas pág. 2627, 2624 y 2628 que los trabajadores (...)desistieron de la acción constitucional porque el empleador les restituyo en el lugar de trabajo°. Además mis representados de mostraron varias condiciones de vulnerabilidad como son los hechos que se describen en el precedente constitucional que estoy indicando, donde van encontrar la pruebas de condiciones de vulnerabilidad en el sobre interdicto No. 5.10.8, 5.10.9, 5.10.10; 5.10.11; 5.10.12; 5.10.6; 5.10.7 de la sentencia allí los señores jueces dan por probadas las siguientes condiciones de vulnerabilidad como discapacidad toda vez que ciertos trabajadores probaron por ejemplo de fojas 1 a 6 que son personas que tiene a su cargo personas con discapacidad, segundo los señores trabajadores probaron las condiciones de alta pobreza, primero con el aviso de entrada y salida de Hidro Tena, el mecanizado del IESS probaron que son personas que se encuentran en el desempleo por haber sido despedidos, segundo consta de fojas 7 a 502 que no tienen propiedades, certificado del Registro de la propiedad, consta certificado de la Agencia Nacional de Tránsito de fojas 7 a 502 que no son dueños de vehículos, que no son dueños de terrenos, y certificados de tener deudas de fojas 7 a 502, las condiciones de pobreza, para los señores jueces es un hecho que los señores trabajadores de Hidro Tena no pueden acceder al seguro de desempleo ni a los fondos de cesantía por cuanto celebró su empleador un acuerdo de aportes a patronales pero ese documento no consta dentro de este proceso, porque esta causa no es por el tema patronal de IESS, sin embargo hago por el principio de buena fe y lealtad procesal que consta aquello 3.- condiciones de vulnerabilidad pertenecen a comunidades indígenas, de fojas 564 a 782, consta la cedula de identidad de los apellidos de todos mis representados que son de la etnia quichua, Napo Runa, Mamallacta, Cerda, Shiguango, Tanguila en definitiva se pertenecen a la condición indígena y por lo mismo las reglas de Brasilla, se encuentran estas condiciones en los acápite 3,7 y 4 de las reglas de Brasilia. El precedente invocado señala que procede la acción de protección de los

derechos laborales en algunos casos y en esta procede toda vez que nos encantamos en época de pandemia que no es necesario probar porque es un hecho público y notorio, las condiciones graves en que se encuentra por no tener acceso a cosas necesarias.

En la ratio decidendi de la sentencia que se encuentra en el 9.13 tampoco se determina porque los tres hechos que narré, no constituye hechos discriminatorios y no constituyen hechos que colocan a los trabajadores en condiciones de vulnerabilidad, cuando los jueces no explican porque no se han vulnerado los derechos constitucionales según la sentencia 1579 de la Corte Constitucional. Los jueces ordinarizan la acción de protección, cuando en la acción de protección lo que se debe discutir es la vulneración de derechos constituciones no dedicarse como lo hacen los jueces aquo. Desde el 9.4 hasta el 9.11 y se dedican a transcribir la sentencia 1679, por lo tanto no se ha motivado, porque razón los actos de vulneración y vulnerabilidad no constituyen el precedente constitucional ya invocados.

Otro problema jurídico es la sanción a las dos abogadas comparecientes, diciendo que hemos planteado dos medidas cautelares una autónoma ante el Dr. Benjamín Sotomayor y una conjunta con esta demanda, los jueces dicen que se ha incurrido en identidad objetiva y subjetiva, por parte de las dos medidas cautelares, sin embargo para sancionarnos mejor dicho para pedir al Consejo de la judicatura que nos sancionen los jueces invocan la premisa normativa del Art. 23 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales (lee) en ninguna parte de la ley orgánica dice que la identidad objetiva y subjetiva son causales para vulnerar el Art. 23 de la Ley orgánica, por lo tanto constituye según la sentencia de la Corte Constitucional el Dr. Agustín Grijalva, cuando en una causa se reclama la misma cosa cantidad o hecho fundamentado en la misma causa razón o derecho, en este caso no existe en la medida cautelar autónoma No. 0043-2021-15951 plantada ante el Dr. Benjamín Sotomayor y es la objetiva, porque allí se reclamó por los aportes patronales, que se encuentra reconocido en el Art 73 de la Ley de Seguridad Social, prestamos quirografarios, fondos de reserva de la ley de Seguridad social, todo esto englobados en el Art. 34 de la constitución de la Republica, mientras que la medida cautelar solicitada dentro de esta acción de protección que se nos negó, es por sueldos y es la que se está sustanciando este momento. La medida cautelar que se pide, es que se disponga que el GAD Municipal de Tena, retenga el valor de las planillas, 16,17,18, y19 para pago de sueldos décimo tercero, décimo cuarto sueldo a favor de los ex trabajadores de Hidrotena, derechos contemplados en los Art. 42.1 , 111, 113 del

Código del trabajo y constitucionalmente reconocidos en el Art. 33 de la constitución de la Republica, es decir he demostrado que no existe identidad objetiva respecto de la medida cautelar por lo tanto solicitamos que revoquen esa petición de sanción al Consejo de la Judicatura en contra de las abogadas.

Pedimos que ordene a la empresa Hidrotena, cancelen el valor por concepto de décimo tercer, decimo cuarto de USD154.318,71 que consta en el informe pericial que no fue impugnado por Hidro Tena en la audiencia, y se cambia nuestra pretensión porque unos fueron los hechos cuando planteamos la medida cautelar y la acción, y otros los que se suscitaron con el paso de los días, en este momento el GAD Municipal de Tena no puede retener dinero de de Hidro Tena porque no ha y planillas pendientes, ustedes ordenen directamente a la empresa el pago de esos sueldos, décimo tercero y décimo cuarto y que el legitimado pasivo que pague los honorarios de la defensa de conformidad al Art. 18 de la Ley de Garantías jurisdiccionales, por tanto se revoque la petición de sanción en mérito de que los ex trabajadores 43 en su número total se encuentran perjudicados ya que no es de 2 o 3 sueldos lo que deben, son cantidades grandes de sueldos impagos y también quiero mencionar que algunos de mis representados están enfermos de COVID; por esta razón en legalidad procesal y existir otros precedentes como el caso No. 382-17 CCC de la Corte Constitucional donde la corte constitucional mando a pagar a los trabajadores de la Universidad de Guayaquil, donde ordenaron en primera y segunda instancia el pago de sueldo y el pago de los aportes patronales impagos favorable. También la Corte Constitucional en el caso 382-17-CC caso 1705, así como también, legítimamente los señores jueces en junio del 2020 vía acción constitucional de protección se hicieron pagar sus sueldos, porque el Ministerio de Fianzas no les cancelaba, los jueces argumentaron que sus tarjetas de crédito ya les estaban cobrando con intereses porque no les pagaban el sueldo, los jueces a nivel nacional indicaron que es violación a la vida digna el hecho de que no les paguen los sueldos, a los jueces, en segundo lugar ustedes acaban de ver que los jueces a nivel del Ecuador piden la vacunación a nivel nacional, no es alocado ni disparatado ni fuera de las aspiraciones legítimas de los trabajadores no de las abogadas como representantes cuando ya existe precedentes por pago de haberes patronales y de sueldos que pidamos se accione la vía constitucional jurisdiccionales, porque estamos convencidas que se han vulnerado los derechos de la vida digna Art. 76.2 de la Constitución de la república, y los derechos a una remuneración justa y oportuna derivada del trabajo del Art. 33, esto en aras de que no se debe vulnerar los

derechos a la no discriminación, principio del 2.2 y 76.4 de la Constitución de la Republica, de tema de precedente constitucional y en mérito de una seguridad jurídica justamente el precedente del caso 1679 que constituye un estándar para aplicación de los operadores jurídicos se pueda aplicar en este caso°.

EL LEGITIMADO PASIVO: EL CONSORCIO HIDROTENA- KIMBER ANIBEL TORRES- ABG. JHONTAN CHAVEZ Y ABG. ANA BELEN SALAZAR

Dos temas: la discriminación y la falta de motivación, empecemos por el tema de la discriminación, existe vulneración de derechos que por que los trabajadores no se les ha pagado las remuneraciones, inicialmente al revisar la demanda plantada en la exposición del legitimado activos se puede verificar que el reclamo se refiere a la falta de pago, falta de pago de remuneraciones que al parecer motivan para la remuneración del hecho o la discriminación o el derecho a la vida que señala en primera instancia, que los legitimados activos con fecha 11 de enero del 2021 habían presentado una demanda laboral en que había sido sorteada y se establece como pretensiones el pago de las remuneraciones así como el pago del décimo tercero y el décimo cuarto sueldo, se puede verificar consta en el sistema SATJE que definitivamente hay identidad de objeto identidad de personas, se pide específicamente estas pretensiones, incluso había señalado los numerales en los cuales constan estas pretensiones en la demanda laboral, entonces si existe identidad subjetiva y objetiva conforme el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y se lo hace violando el principio de buena fe y lealtad procesal del artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, más aun cuando la demanda laboral se la presenta el 11 de enero del 2021 y la acción constitucional, fue presentada posterior el 20 de enero del 2021, es decir ya que se presentó la demanda laboral para tratar de justificar el pago y el cobro de remuneración se presenta posterior la acción de protección y eso es lo que razona el tribuna aquo el momento de resolver, se trata de una acción constitucional que tiene como finalidad el cobro de remuneraciones, existe la vía ordinaria para ello y que efectivamente lo habían presentado en su debido momento, se ordenó el archivo por no cumplir con lo solicitado por el señor Juez el momento de la calificación; la discriminación por falta de pago, la falta de pago nosotros habíamos justificado el consorcio Hidrotena pago la totalidad de las remuneraciones entre el 6 y 7 de enero del 2021 a cada uno de los trabajadores, la documentación la agregamos y se presentó no como documentos probatorios e primera

instancia, el pago lo hicimos antes de la presentación de la acción de protección podemos decir claramente que existe una deslealtad procesal de acuerdo al Art. 186 del COFJ los trabajadores están pagado, adicionarme están liquidados costa en las respectivas actas de finiquito donde consta también el pago de los beneficios de décimo, consta la liquidación correspondiente, consta en la liquidación laboral, entonces no hay ninguna vulneración de derechos son obligaciones que están cumplidas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda de la acción de protección, por parte de los legitimados activos, Hidrotena ha cancelado previamente al uso de las acciones constitucionales, como se puede verificar con los documentos que fueron agregados en primera instancia; el segundo tema discriminación por haber realizado un despido intempestivo, el despido intempestivo tiene que ser probado objetivamente y no subjetivamente y el despido intempestivo además tiene que ser argumentado dentro de un proceso temporal por parte del trabajador, no una simple alegación que no ha sido probado que no ha sido declarado judicialmente en la única forma que hay vulneración de derechos constitucionales, si me están reclamando despido intempestivo, si me esta reclamando pago de remuneraciones si me están reclamando pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo, acaso esto no esa regulado en el Código del Trabajo, el procedimiento no eta regulado en le COGEP, acaso no existe procedimiento ordinario para reclamar sus remuneración y beneficios y el despido intempestivo tomando en cuenta que son trabajadores sujetos al Código del trabajo, reclamar estos pago como una violación de derechos constitucionales a través de un aparente vulneración del derecho a la no discriminación si parece un tanto forzada, me pareció interesante el razonamiento que hacen los señores jueces, cuando indican que existe na vía ordinaria cuando tienen que reclamar el pago de haberes laborales, no es que los mismos no han hecho razonamiento lo que nos lleva al segundo puto , el derecho a la motivación, no he escuchado hablar respecto al precedente constitucional, el precedente constitucional no las citas de las sentencias que son casos análogos que no corresponde un precedente constitucional, pero el precedente constitucional nos establece los parámetros de la motivación, que son razonabilidad, lógica y comprensibilidad yo no he escuchado en esta audiencia como se desglosa en la sentencia venida en grado no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y no ha desarrollado que es la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, y como esto se subsume a la sentencia que se encuentra apelando, lo nuco que se ha escuchado es decir que no están de acuerdo con las sentencia, no motivan y solo transcriben, sentencias o

disposiciones, si embargo uno de los razonamientos que me parece interesante, los señores jueces dicen que lo único que se ha hecho en esa acción es tratar de constitucionalizar una acción ordinaria de cobro de remuneraciones que se encuentra establecido en el Código de Trabajo y en COGEP, cual es la vía y el procedimiento que deben seguir para el cobro de las remuneraciones, y mucho más cuando las remuneraciones se encuentran canceladas por la empresa y lo que están exigiendo en este caso ya no sería ni siquiera el pago de una remuneración sino un con la liquidación y los valores pagados porque a su vez ratifica más el hecho de que no es la vía constitucional la vía adecuada para esta acción de cobro, hablando de falta de motivación no se encuentra debidamente fundamentado por qué y cómo se vulneró el derecho con la garantía de la motivación, consagrada en el Art. 76 No. 7 letra 1) de la Constitución de la República y mucho menos con los elementos mínimos que debe contener que son la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, como se ha manifestado la misma legitimada activa ha dicho que tampoco cobrar los valores que corresponden Fondos de reserva a seguro de desempleo, hechos que no corresponde a esa acción de protección y que para ellos han presentado otra acción paralela que ya hay sentencia de Corte provincial en la cual se niega la violación de derechos constitucionales, porque no se ha podido demostrar sino que existe un acuerdo de pago previamente firmado, no hay mucho que argumentar con respecto a lo que se ha dicho más que se ha repetido que en partes se cambiaron las pretensiones en partes el cobro de haberes laborales que se encuentran pagados, a mi entender lo que se pretende justificar es que no están de acuerdo con los pagos realizados y se pretende que a través de vía constitucional se vuelva a pagar la totalidad o a su vez se tome en cuenta la liquidación pretenda por la misma legitimada activa en donde consta pagos realizados y mande a pagar la diferencia ya que se trata de una liquidación laboral, solicitamos se rechace la acción interpuesta y se ratifique la sentencia venida en grado°

EL GAD MUNICIPAL DE TENA- ABG. DAVID CRESPO BILMONDE-
PROCUREADOR SINDICO

La accionante no ha mencionado que derechos constitucionales vulneró el Municipio de Tena, de manera que la acción es improcedente haciendo uso abusivo el derecho, toda vez que el Municipio no tiene obligación con los trabajadores ni directa ni indirectamente. Pide se deseche el recurso de apelación y se confirme la sentencia venida en grado.

QUINTO: ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que constituye un deber primordial del Estado⁴, ^a (...) *garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)* °. En el mismo sentido, reitera el Art. 11 numeral 9 que: ^a *El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*°.

Para asegurar el pleno goce de los derechos; en la Constitución de la Republica, (CRE) también se establecen garantías como la del debido proceso, señalándose en el Art. 76 de la Constitución de la Republica⁵, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden,

4 Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

5 Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

se asegurará el derecho al debido proceso en el que una de las garantías básicas es el derecho a la motivación, mencionando en el numeral 7 literal l) que ^a (...) *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.*

En el andamiaje constitucional, también se establecen principios, los cuales están instituido para guiar la aplicación de los derechos constitucionales, dentro de los cuales resalta el principio de interdependencia, señalándose en el artículo 11 numeral 6 de la CRE que *"Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"; resaltando de este modo, que todos los derechos constitucionales se encuentran relacionados unos con otros, en tal forma que la vulneración a un derecho genera la vulneración sistemática de otros derechos constitucionales°.*

En el caso concreto, la accionante, ha dicho que el Tribunal de Garantías Penales, en la sentencia recurrida, ha violado el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, y concretamente en la garantía de la seguridad jurídica, la cual está prevista en el Art. 82 de la CRE, en la que puntualmente se señala: *° El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°.*

En su exposición señala:

° Se ha violado el derecho a la motivación de la decisión judicial ya que los jueces han dicho que las pretensiones de los trabajadores son meramente laborables como la reclamación del pago de sueldos, décimo tercero y décimo cuarto. En la ratio disidendi de la sentencia que se encuentra en el 9.13 tampoco se determina porque los tres hechos como discriminación al haberlos despedido en pandemia, por no haber abandonado la acción de protección; ser de grupos vulnerables como de nacionalidad quichua y estar en extrema pobreza, no constituyen violación a los derechos humanos°.

° NO han explicado porque no aplican la sentencia constitucional N°. 1679-12-EP-20, que señala que procede la reclamación constitucional cuando se han violación de otros dechos como en este caso hay discriminación al no restituirlos al trabajo por no abandonar la acción. Han desatendiendo el precedente erga homes de la sentencia constitucional 001 2016-CC de la Corte Constitucional, en la que se dijo, que los jueces no pueden escudarse y decir vaya a la vía ordinaria aquí no hay nada que discutir, porque existe la via ordinaria. Han desatendido también el caso No. 382-17 CC de la Corte Constitucional, en donde la Corte ha dictado sentencia a favor de los trabajadores de la

Universidad de Guayaquil, donde les dieron en primera y segunda instancia el pago de sueldo y el pago de los aportes patronales impagos favorable. También tenemos el precedente de que se aceptó la acción de protección en favor de los jueces que pedían vía acción de protección el pago legítimo de su remuneración°.

Al respecto tenemos que la motivación de las decisiones judiciales, es una garantía del debido proceso que se evidencia cuando se activa el derecho al acceso a la justicia como un derecho de protección. Como se dijo, se encuentra consignada en el Art. 76 numeral 7 de la CRE que dice: *° El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:° literal 1) ° Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.*

La motivación como un componente del *° derecho a la defensa°* significa que está orientado al fortalecimiento de las posibilidades de los sujetos en determinado procedimiento, para intervenir a lo largo del mismo y las oportunidades de sostener la posición que aparezca más beneficiosa al objeto que se persigue; por todos los medios constitucionalmente aceptables. La garantía de este derecho implica que una de las obligaciones de quien lleva a cabo un proceso, es la de proveer de todas las oportunidades al justiciable, para que haga uso de los medios de defensa; y luego haga una exposición ordenada y coherente de los argumentos que la autoridad ha considerado imprescindibles para la adopción de determinada decisión.

Una decisión motivada, debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la explicación clara, sencilla, coherente y lógica de como el ordenamiento jurídico es aplicable al caso concreto. La obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos, es un instrumento para evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, de modo que, en una resolución, siempre debe haber la mejor fundamentación posible para justificar las decisiones; a fin de que sean aceptables a los sujetos a quienes se dirigen y a la sociedad en su conjunto.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 024-13-SEP-CC, caso No. 1437-11-EP del 07 de junio del 2013, ha dicho que:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable

es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

En la sentencia N°. 1320-13-EP/19 párr. 41, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho:

^a (...) La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En este sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia constitución al punto que no permite su comprensión efectiva°.

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 4 numeral 9 señala:

^a La jueza o Juez, tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos o razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso°.

Por su parte, la seguridad jurídica, se encuentra establecida en el artículo 82 de la

Constitución de la República señalando: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho constitucional en la sentencia N.0 006-17-SEP-CC determinó:

^a (...) la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente,

ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular^o.

En el mismo sentido, en la sentencia N.0 140-14-SEP-CC, precisó:

^a La seguridad jurídica se erige en el Estado constitucional de derechos y justicia como un medio idóneo que proscribe la arbitrariedad en la actuación de los representantes del

Estado en el ejercicio de sus funciones y competencias, enmarcando su actuación al

principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República. En

el caso de los operadores de justicia y particularmente en materia de recursos procesales,

la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y

mecanismos procesales de impugnación que el legislador ha dotado a cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas al poder jurisdiccional^o.

Establecidos los lineamientos que constituyen las garantías de la motivación y la seguridad jurídica, analizado el proceso, vemos que la legitimada activa, en la acción de protección constante a fojas 783 a 797, y en el escrito que por orden del juez completa y consta de fojas 886 a 888; señala que el acto violatorio del derecho ^a *es la omisión del pago de ^a sueldos y proporcionales de los décimos descritos en la pericia emitida bajo juramento por la Lcda. ... omisión que viola derechos constitucionales a la vida digna; al trabajo en cuanto a tener remuneraciones y retribuciones justas; y el derecho a la igualdad y no discriminación.^o*; tenemos que el hecho directamente reclamado es la falta de pago de remuneraciones.

Al respecto el Tribunal señala:

^a *9.3. El tribunal entiende que la empresa Consorcio Hidrotena, tuvo relación de trabajo (bajo relación de dependencia) con los accionantes, la cual es una relación jurídica que genera derechos y obligaciones para las partes; así, por su lado los trabajadores tienen que cumplir con funciones*

específicas dispuestas por el patrono y el contrato; y, por otro lado, el empleador está obligado a cumplir con las remuneraciones pactadas y demás beneficios laborales (décimos tercero y cuarto, vacaciones, aportes a la seguridad social, etc.) y otras obligaciones que el Código del Trabajo contempla.

9.4. En el presente caso, los accionantes han alegado que no han sido cancelados los sueldos (ordinarios) así como los décimos terceros y décimos cuartos sueldos, es decir que, para este tribunal, todo ellos son haberes laborales. Y al haber la empresa demandada sostenido que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones patronales, estamos ante posiciones divergentes surgidas entre las partes de una relación jurídico laboral (patronal y ex trabajadores) para lo cual la propia legislación nacional tiene previstas las vías legales ordinarias para resolver las controversias, tanto al momento en que se producen, como posteriormente cuando se alegan una vez que la relación laboral ha concluido, la cual es la acción ordinaria laboral ante las o los jueces del trabajo con el trámite que prevé el Código de esa materia.

9.5. Por tanto la existencia de incumplimientos en el pago de las remuneraciones y otros haberes laborales como décimos terceros y décimos cuartos sueldos (incluidos aportes a la seguridad social, que también son haberes laborales), son aspectos de mera legalidad, que al ser de carácter laboral corresponde reclamarlas, como ya se ha dicho, por la vía ordinaria que prevé el ordenamiento jurídico, como es el juicio laboral y no por la vía de la acción de protección como se pretende, ya que la acción de protección es de carácter especialísimo dirigida a actos o hechos vulneradores de derechos a nivel constitucional o de rango constitucional°.

De lo expuesto se infiere, que la decisión del tribunal a quo, con relación a la exposición de los accionantes, de que los legitimados pasivos empresa privada ^aHidrotena°, no han pagado, algunas remuneraciones, entre ellas los décimos tercero y cuarto ^asueldos°; hace bien en desechar la acción de protección; y justamente basado en la sentencia de la Corte Constitucional N°. 1679-12-EP-20, dictada el 15 de enero del año 2020, que alega la recurrente como ignorada, por ende se ha violado la seguridad jurídica; en la ratio disidendi, expresamente señala que desarrolla estándares respecto a la procedencia de una acción planteada contra una resolución de visto bueno señalando: *“analiza la decisión judicial adoptada en el marco de una acción de protección en contra de una resolución de visto bueno emitida por el Inspector del Trabajo y concluye que se vulnera el derecho a la defensa y de motivar las decisiones judiciales°*.

En este sentido, esta sentencia tiene efectos vinculantes al análisis de situaciones en que se pueda establecer violaciones a derechos constitucionales en una decisión administrativa de *“visto bueno”*, como es el caso que ha resuelto, dentro del cual ha declarado que existe en la tramitación de la acción de protección, una violación al derecho a la defensa en la sustanciación de la acción de protección sustanciada en el marco de un *“visto bueno”*.

Esta sentencia (N°1679-12-EP-20, dictada el 15 de enero del año 2020) es un referente muy importante en cuanto al planteamiento de la garantía jurisdiccional de acción de protección cuando se ha violado derechos constitucionales en el ámbito del trabajo bajo relación de dependencia, señalando expresamente que procede cuando *“las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes. Es decir, cuando las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales”*.

En este caso, los accionantes, puntualmente reclaman el pago de los salarios y los décimos tercero y cuarto, por ende, siguiendo el hilo conductor de esta sentencia, tenemos que en ella se dice:

“65. Adicionalmente, en vista de que la mayoría de los conflictos laborales requieren probar una serie de hechos -usualmente relacionados a la fecha de inicio o final de la relación laboral, la duración de dicha relación, la remuneración que percibía el trabajador, las circunstancias en la cual fue separada una persona, si se configuraron o no las causales de terminación de la relación de trabajo por visto bueno y otras-, estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección. Esto implica que cuando las alegaciones planteadas en un caso concreto requieren de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos, el diseño procesal del juicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida en que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de pruebas”.

A continuación, señala:

^a 66. Por lo anterior, discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria⁶. °.

Este caso, justamente encaja en lo señalado, ya que se está reclamando pago de salarios mensuales y decimos, en montos específicos y diferentes para cada uno (calculados por la perito), porque no todos los que figuran en la lista de legitimados activos, ingresaron en el mismo día, no todos tienen el mismo horario de trabajo y cada uno realiza diferentes actividades, por ende a cada uno le correspondería remuneraciones diferentes; de modo que respecto de cada uno sería un espacio de prueba a ser contradicho por la otra parte; y la acción de protección al ser un medio de protección eficaz e inmediato de restitución de los derechos reconocidos en la constitución, no es adecuada a un amplio espacio de prueba; al caso, más de cuarenta trabajadores, para saber a cada uno cuanto le toca. En definitiva, tenemos que se está reclamando diferentes valores para cada uno, los cuales, según los accionantes, no han sido pagados, mientras que el accionado ha dicho que si están pagados conforme ha demostrado con los documentos denominados roles de pago y actas de finiquito que constan de fojas 958 a la 2650, por lo que el valor de la remuneración que le corresponde recibir a cada uno, y si es legal o no las actas de finiquito y si están bien calculados los valores expuestos en los roles de pago, constituye un derecho declarativo que debe ser pronunciado por un juez ordinario, en este caso un juez de trabajo o quien haga sus veces, por ende, los derechos que a cada uno corresponde no es el mismo por eso el monto que le corresponde a cada uno no es igual, por lo que estos reclamos no encajan en lo señalado en el Art. 10 numeral 6 de la CRE, que señala que los derechos constitucionales son indivisibles e incluso incuantificables, por ende en su violación procede la restitución inmediata; y el juez debe declarar un valor, pero vía reparación material y no como pago de remuneraciones, como se ha pedido; por lo tanto, la Resolución del Tribunal a quo es correcta.

⁶ Respecto a la procedencia de la acción de protección para determinaciones patrimoniales por despido intempestivo, está Corte en la sentencia n° 026-13-SEP-CC, caso n°. 1429-11-EP, manifestó lo siguiente: *“la acción de protección no es la vía adecuada para solicitar exclusivamente el pago o reliquidación de indemnizaciones por despido intempestivo, pues aquello implicaría la yuxtaposición de la justicia constitucional por sobre la ordinaria*

SEXTO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La Corte constitucional del Ecuador, en la sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC CASO No. 0530-10-JP, dictada el 22 de marzo de 2016, en relación al alcance del contenido de los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere los casos en los que NO procede la acción de protección, ha señalado que:

^a la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea este material o inmaterial, siendo su naturaleza jurídica un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios°.

Puntualmente ha señalado:

“no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. °; y que “El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°.

En otra parte de este fallo:

^a *La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (1/4) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.°.*

En el párrafo 62, concluye: *“la Constitución, al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendi¹⁰ de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria; sino, por el contrario, un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Por tanto, los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, leídos desde la aplicación de los principios recogidos en la Norma Suprema, plantean la presentación de garantías jurisdiccionales constitucionales como un solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos en tanto las leyes que las estatuyen desarrollan el contenido de la Constitución de la República.*

10. *“Tema de la decisión”. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.*

En el presente caso, del libelo de la acción de protección, deviene en que *“el tiempo que prestamos nuestros servicios para la empresa Consorcio Hidrotena, nuestros salarios mensuales fueron pagados en forma irregular, los primeros meses incompletos, los siguientes meses saltados e incompletos y por último en el año 2020, hubo una ausencia total de pagos...”*.

El cobro de las remuneraciones es un derecho que deviene directamente del ejercicio del trabajo bajo dependencia, y cuando no existe satisfacción oportuna o no hay acuerdo en cuanto al monto, este debe ser declarado por el juez de trabajo. Ahora bien, el cobro del salario en tiempo oportuno, es un medio para el aseguramiento desde el ámbito privado a una vida digna, para lo cual el Estado Ecuatoriano ha previsto en su ordenamiento legal un mecanismo de cobro inmediato que inclusive incorpora una sanción y una medida de aseguramiento de cobro, al cual, según el monto, se puede acceder incluso sin el patrocinio de un abogado, como es el procedimiento monitorio contemplado en el Art. 356⁷ numeral 5 del COGEP, en el que claramente señala que *“La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, (...)podrá iniciar un procedimiento monitorio:*

⁷ Art. 356 COGEP: La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas: (...) 5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

(...) 5. *La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral*^o. Inclusive, el Art. 357 señala que *“si la cantidad demandada, no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general, no se requerirá el patrocinio de un abogado*^o; por ende, los trabajadores que reclaman menos de este monto, pueden exigir las remuneraciones no pagadas sin abogado, y cuando estas pasan ese monto hasta 20.000 dólares, con el Patrocinio de abogado; dentro del cual, al tenor del Art. 358 ibídem, el juez en la misma calificación de la demanda, debe ordenar el pago; y si el demandado no se opone, el mandamiento de ejecución queda en firme, con efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando con el embargo de los bienes del deudor; con lo que se deja sentado que si existe un mecanismo rápido y efectivo para el cobro de las remuneraciones del trabajador; e inclusive, estando dentro de la relación laboral pueden cobrar con el triple de recargo, como lo ordena el Art. 94 del Código del Trabajo. Inclusive, el Art. 327 de la CRE, que habla de que *“la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras, será bilateral y directa*^o, señala que *“el incumplimiento de obligaciones (...) en materia laboral, se penalizará y sancionará de acuerdo con la ley*^o. A esto hay que agregar que el Art. 42 de la LOGJCC señala que *“la acción de protección de derechos, no procede: (...) 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación*^o. En este caso, se expuso que el *“acto*^o es el *“NO PAGO*^o de las remuneraciones; y habiendo contestado el legitimado pasivo que ha pagado, si es que acaso procediera la acción de protección, el acto violatorio del derecho constitucional que como se dijo, es inescindible, habría quedado subsanado; en tal virtud, la acción incoada es improcedente.

El punto del reclamo, es la falta de pago puntual de las remuneraciones, lo que verdaderamente ocasiona una angustia en las familias, ya que la falta de dinero incide en la dificultad para adquirir alimentos, pagar servicios básicos, adquirir medicinas, etc.; con lo que la satisfacción de las necesidades básicas queda limitado, al punto de disminuir una vida digna; sin embargo, el pago de las remuneraciones es una situación que se puede exigir activando los mecanismos legales que para el efecto el Estado Ecuatoriano ha expedido y que tiene previsto como se dejó indicado anteriormente, inclusive con el embargo de los bienes del deudor. Ahora bien, se puede decir que el sistema de justicia es lento por lo que las garantías jurisdiccionales es la vía más rápida; pero al efecto no ha resultado tan efectiva porque se está reclamando los haberes adeudados de cada uno, y habiendo contestado el empleador que, si los ha pagado, la cuenta de cada trabajador ya requiere prueba con contradicción; e incluso en la vía ordinaria se puede abrir un espacio para la conciliación.

En la acción de protección invocando la sentencia de la Corte Constitucional N°. 1679-12-EP-20, en la que señala que la vía ordinaria para reclamar derechos laborales, no excluye incoar la acción

constitucional cuando hay violación de otros derechos constitucionales, a fin de adecuar esta reclamación laboral a este pronunciamiento el accionante dice que hay violación al derecho a la vida digna, a recibir remuneraciones justas y oportunas, a la salud, y hay discriminación.

Sobre los derechos aludidos realizaremos un análisis más adelante, sin embargo, para este contexto, fundamentalmente el reclamo de la falta de pago de las remuneraciones, es un aspecto del derecho del trabajo bajo dependencia, por lo que es aplicable lo que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 001-16-PJO ±CC. Caso N°. 0530-10-PJ. señala:

^a 48. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental^a Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública^o.

MONTAÑA PINTO Juan; ^a Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección^o. En Montaña Pinto Juan y Porras Velasco Angélica (ed.) ±^a Apuntes de Derecho Procesal Constitucional ± Tomo II ± Quito ± Corte Constitucional para el periodo de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional ± año 2011 ±pág. 108.

^a 59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu⁷ en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie⁸, los derechos de las personas⁹. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente^o.

7. ^a En sentido amplio^o. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

8. ^a A primera vista^o. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

9. Gozaini Oswaldo Alfredo; ^a Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Doctrina y Jurisprudencia^o ± Buenos Aires; Rubinzal y Calzón Editores ± 2002 ±pág. 315.

En el párrafo 61 señala:

“ (...) la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas (artículo 75 de la Norma Suprema), pues tiene como esencia la solución de conflictos surgidos entre las personas, mismos que dada la materia del asunto controvertido (dimensión legal de los derechos) se ha previsto una dimensión propia de protección. Por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en sus vías en justicia ordinaria”.

SÉPTIMO: DE LAS VIOLACIONES DE OTROS DERECHOS.

En el contenido de la demanda que obra a fojas 887 se ha dicho que el empleador ha violado algunos derechos constitucionales indicando: *“ el legitimado pasivo Consorcio HidroTena, OMITE pagarnos los sueldos y proporcionales de decimos descritos en la pericia (...) omisión que vulnera nuestros derechos constitucionales: a la Vida digna, el derecho a la salud, derechos al trabajo en sus componentes de remuneraciones y retribuciones justas y el derecho a la igualdad y no discriminación , (...) porque a los Jueces de la Republica no se les envió a demandar el pago de sus salarios en vía ordinaria en tiempos de pandemia , sino que se les tuteló con la acción ordinaria de protección”.*

En cuanto a los derechos invocados como violados, como son la vida digna, la salud, el trabajo en la garantía de remuneraciones justas y a tiempo, la igualdad y no discriminación; son parte de un conjunto de derechos interrelacionados e interdependientes señalando el Art. 11 numeral 6 de la CRE que : *“ Todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*; con los cuales se obtiene una vida digna. Al respecto, el Art. 66 numeral 2 de la CRE, señala que se reconoce y garantiza a las personas *“ el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*. En este sentido, el Art. 11 numeral 8 de la CRE, señala que *“ El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”*.

La materialización directa de estos derechos en las personas, el Estado garantiza a través de las Entidades públicas o privadas de derecho público; y la violación de los mismos por parte del Estado a través de las Entidades Públicas o Privadas, debe atacarse a los obligados de tales prestaciones. En este caso, la falta de pago de las remuneraciones no atacan directamente al ámbito constitucional del derecho a la salud, a la educación, a la vivienda a la igualdad, sino de manera secundaria según el destino que el dueño del salario pretenda darlo; por ende no se puede decir que el empleador haya violado directamente también el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, etc.

Remuneraciones y retribuciones justas: En cuanto al derecho a recibir ^aremuneraciones y retribuciones justas^o tenemos que en el Art. 33 de la CRE, se señala: *^aEl trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.^o*

En el caso que nos ocupa, estamos frente a la reclamación de personas que trabajan bajo relación de dependencia laboral de una empresa privada que presta sus servicios a una Institución Pública, el Municipio de Tena, realizando trabajos de colocación de tuberías para el agua potable; por ende, según la naturaleza del trabajo están regidos por el Código del Trabajo. En este caso, Las remuneraciones están reguladas por el Ministerio de Trabajo a través de los Acuerdos Ministeriales y las tablas salariales, por lo que el empleador tiene la obligación de pagar al menos, el salario básico unificado y en el caso de que pague remuneraciones por debajo de la ley, violando el derecho a tener remuneraciones justas; se puede activar la vía constitucional para que el Juez Constitucional ordene al Ministerio de Trabajo la intervención y vigile que se cumpla ese derecho, y en caso de que no se cumpla, se debe activar los mecanismos de la justicia ordinaria para el reclamo de diferencias salariales y otras prestaciones como pago de uniformes, transporte, alimentación y otras retribuciones. En el caso concreto, de la documentación que se ha aportado al proceso, se ve que el empleador ha pagado valores dentro de los parámetros del salario básico unificado; por ende, no se observa que haya violación al derecho a recibir la base de la remuneración justa, la cual es fijada por el Ministerio del Trabajo como salario básico unificado; y en caso de que el trabajo se haya realizado en parámetros que exigen mayor remuneración, igualmente tienen la vía laboral ordinaria para la práctica de la prueba correspondiente.

El derecho a la igualdad y no discriminación: Se ha dicho que se ha violado el derecho a ^ala igualdad y no discriminación^o, porque a unos trabajadores se les ha restituido al trabajo como premio a no

participar en la huelga y no haber accionado o desistido la presente acción constitucional. También ^a (...) porque a los Jueces de la Republica no se les envió a demandar el pago de sus salarios en vía ordinaria en tiempos de pandemia, sino que se les tutelo con la acción ordinaria de protección°.

También se ha dicho que se ha discriminado ^a no volviendo a contratar o despidiendo del trabajo a los trabajadores que han presentado las acciones constitucionales de protección, mientras que a los que han desistido se los ha reintegrado al trabajo°.

El Art. 11 de la CRE, consigna algunos principios de aplicación de los derechos señalando: ^a (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...)°.

Y en la misma Carta Suprema el Art. 66 numeral 4, señala:

^a se reconoce y garantiza a las personas 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.°.

De los textos señalados tenemos que la norma constitucional en el artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que constituye una exclusión o segregación física y la discriminación subjetiva que es el resultado o el menoscabo o la anulación del goce o ejercicio de los derechos. Al igual que el derecho nacional, el derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe

políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación.

El Art. 11 numeral 2 de la Constitución, destaca la igualdad de los seres humanos indicando que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*.; y señala algunas categorías en las que se puede evidenciar un trato desigual como: el carácter étnico, el lugar de nacimiento, la edad, el sexo, identidad de género, identidad cultural, el estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, agregando que tampoco puede hacerse una distinción o desigualdad en el goce del derecho por aspectos personales o colectivos, sean temporales o permanentes, los cuales produzcan un resultado que signifique anulación del reconocimiento o el goce o ejercicio de los derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha destacado que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, llamada discriminación inversa, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese tipo de situaciones que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca, en definitiva, es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural. A criterio de la Corte, la denominada discriminación inversa no utiliza los mismos criterios de los que se sirve la discriminación injusta o arbitraria. La discriminación que se encuentra prohibida es aquella que otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de contar con una característica propia (ser mujer, ser niño, o portador de VIH, por ejemplo); en tanto que, en la discriminación inversa, el trato preferencial se otorga sobre la base de que un niño, una mujer o una persona portadora de VIH ha sido tratada injustamente por el hecho de tener tal condición.

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades, con lo cual, se viola la igualdad de derechos, basada en cuestiones sociales, raciales, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

En este sentido, los legitimados activos señalan que se les niega el trabajo por haber incoado la acción constitucional, lo cual, a la luz de la normativa citada, no consta como una categoría que se pueda ubicar como un trato discriminatorio. La contratación de una persona por parte de una entidad privada, debe hacerse bajo lineamientos del código del Trabajo, las decisiones de la empresa en las cuales debe observarse la normativa reglamentaria y la que surja del Ministerio de Trabajo a través de los cuales fija parámetros de enrolamiento obligatorio a personas que tengan alguna condición, con menores exigencias de la generalidad y bajo condiciones más favorables, lo cual constituye un aspecto de la discriminación positiva para equiparar desigualdades, como incluir de manera obligatoria un determinado porcentaje en la nómina de trabajadores a personas con discapacidad o personas de determinado domicilio como lo provee la ley de la Circunscripción Territorial Amazónica. En este sentido una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, señala que la discriminación positiva o la acción afirmativa se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias, sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

En definitiva, la contratación en el sector privado, bajo los parámetros de la normativa legal, está sujeta al derecho constitucional señalado en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución que garantiza *“la libertad de contratación”*; y no estando la categoría de supuestamente *“no contratar a un personal por haber incoado una acción constitucional”* en aquellas que se encasillen en el Art. 11 numeral 2 de la CRE, este tribunal concluye que no hay violación al derecho a la igualdad, al haber cesado la relación laboral con un grupo de trabajadores.

Es necesario aclarar que la terminación de la relación laboral de manera unilateral, violando el derecho a la estabilidad como un aspecto secundario del derecho del trabajo, conlleva igualmente sanciones de tipo pecuniario que se traducen en indemnizaciones, todo lo cual consta en la normativa secundaria entre ellas el Código del Trabajo.

OCTAVO: SOBRE EL ABUSO DEL DERECHO:

Las procuradoras judiciales, en relación a la imposición de medidas correctivas dictadas por el Tribunal a quo, en su fundamentación han señalado:

“ por principio de lealtad procesal voy a iniciar esta fundamentación indicando que se interpuso una acción laboral en la vía ordinaria que recibió el número de expediente 15301-2021-0023 por derechos laborales que no son los derechos laborales solicitados en esta audiencia, ósea por pago del triple recargo por despido intempestivo que no se va a reclamar en esta audiencia, pago de vacaciones no canceladas que no se va a reclamar en esta audiencia, pago de horas suplementarias y horas extraordinarias que no se va a reclamar en esta audiencia, pago de utilidades a los trabajadores que no se va a reclamar en esta audiencia, pago del 25% de desahucio que no se va a reclamar en esta audiencia. Esa demanda (laboral) no llegó a nacer a la vida jurídica porque no se completó esa demanda en el tiempo ordenado por el Juez, ya que teníamos que sacar copias certificadas de las acciones de protección, hacer la procuración judicial que hasta en la notaria cobran, demostrar la constitución del Consorcio Hidrotena, sacar copias de las cédulas, y siendo los legitimados pasivos personas en situación de pobreza extrema, no podían gastar 700 dólares para aportar la prueba que se necesita anunciar en la demanda; por lo que no fue posible completar la demanda y la Jueza, archivó al demanda, es decir no nació la demanda a la vida jurídica porque el juicio nace con la traba de la Litis y esto se configura con la citación de la demanda” .

Que el Tribunal ha impuesto medidas correctivas por abuso del derecho, debido a que ha presentado dos acciones de medidas cautelares; por lo que al respecto señala que ^ade conformidad con la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el **Caso No. 292-13-JH en el que se resuelve la presentación de un recurso de habeas corpus dos veces en favor de una misma persona; no constituye un abuso del derecho. Señala que del mismo modo, no es abuso del derecho el haber presentado dos pedidos de medidas cautelares; en las cuales aunque son los mismos actores, contra el Consorcio Tena y el Municipio de Tena, no es lo mismo porque la una medida era para garantizar el pago de lo que el Consorcio Tena debe al IESS por pago de los aportes de los trabajadores; y las otras medidas son para garantizar el pago de los sueldos.**

En la sentencia el Tribunal ha dicho:

^a Este tribunal pudo inteligenciarse que dicha demanda (demanda laboral con número 15301-2021-00023) fue presentada por los accionantes con el patrocinio de la misma (s) abogada (s) y la jueza de la materia ordenó que se complete dicha demanda, siendo que dichos ex trabajadores (los que ahora comparecen a esta acción de protección, paradójicamente con las mismas abogadas) no cumplieron con dicho mandato judicial y, con ello, la jueza, en aplicación de la ley, mandó a archivar por no haberla completado y según pudo notar el tribunal, se ventilaba al mismo tiempo que se ventilaba ya esta acción de protección (e incluso igual que se sustanciaba otra causa idéntica presentada por la misma parte legitimada activa contra la misma parte legitimada pasiva, que está en conocimiento de este mismo tribunal con el No. 15241-2021-00005), por lo que, se evidencia que las procuradoras judiciales de los ex trabajadores activaron la vía de la acción de protección con abuso del derecho, y sólo -según ellas mismo manifiestan- porque es más rápida, no como la vía laboral ordinaria que según dicen duraría 3, 4 y hasta 5 años. Incluso la propia procuradora judicial dijo en una de sus intervenciones que ^a (1/4) para completar la demanda se necesitaba anunciar la prueba que constituye la documentación que constan en la acción de protección, por lo que cada uno de su escuálida economía debía gastar al menos 700 dólares para hacer gastos entre ellos sacar copias certificadas, copias certificadas de la escritura pública de constitución del consorcio Hidrotena, procuración judicial de las abogadas^o.

En otro acápite señalan:

^a 9.12. SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: 9.12.1. Las peticionarias solicitaron medidas cautelares junto con la demanda, de manera textual: ^a (1/4) se ordene al señor Alcalde de Tena la RETENCIÓN del pago correspondiente a las planillas números 16, 17 y 18 por trabajos ejecutados en el proyecto Mejoramiento Integral del Sistema de Agua Potable para la Ciudad de Tena, codificado como LICSG-GADMT.75-2018 le adeuda (sic) el GAD Municipal de Tena a nuestro empleador el Consorcio Hidrotena^o. El juez sustanciador les dispuso a las peticionarias que cumplan con declarar el no haber presentado otras medidas cautelares iguales conforme lo prevé el inciso final del Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las procuradoras judiciales afirmaron en escrito posterior que: ^a Declaramos bajo juramento que no se ha presentado otra medida cautelar constitucional en contra de los legitimados pasivos en esta causa, en relación al pago de salarios y decimos tercer y cuarto impagos de los ex trabajadores de

Hidrotena constituidos en nuestros mandantes°. Una vez que se analizó la petición, las medidas cautelares les fue negada por el Tribunal, en la primera providencia. 9.12.2. Luego del análisis realizado y con la información obtenida en la audiencia de parte de la legitimada pasiva, así como de la parte legitimada activa, el tribunal estima y considera que la parte legitimada activa ya había pedido y obtenido medidas cautelares constitucionales autónomas en la causa No. 15951-2021-00043 sustanciada ante el juez de la Unidad Judicial de Familia de Tena en funciones constitucionales Dr. Benjamín Sotomayor, por el concepto de haberes laborales, en donde pidió y obtuvo la orden de retención de pagos de parte del Municipio de Tena de las planillas adeudadas a la empresa Hidrotena por concepto de una obra civil contratada; por tanto, el hecho de presentar la demanda de acción de protección en esta causa con otra petición igual de medidas cautelares con el objetivo de que los suscritos jueces dispongan (nuevamente) al Municipio de Tena que retenga valores de planillas de una obra civil contratada a la misma empresa, constituye un claro abuso del derecho, una deslealtad procesal y un intento de sorprender y engañar a los jueces de este tribunal, alegando el artificio de que aquellas medidas cautelares eran (o son) por aportes patronales al IESS y las de esta causa son por remuneraciones, decimos terceros y cuartos (13ros. y 14tos) sueldos, cuando todos esos rubros son, en definitiva, Haberes laborales. Por ello, habiendo identidad objetiva y subjetiva en ambas peticiones, el tribunal sanciona a las procuradoras judiciales en la forma en que se expresa en la decisión de esta sentencia, debiendo aclarar que esta sanción no es susceptible de apelación porque es el uso autónomo de las funciones correctivas conferidas por la ley a los suscritos jueces, que tienen en su competencia el análisis y la dictación (o no) de las medidas cautelares solicitadas, en la primera providencia del proceso°.

Y en la parte Resolutiva ordenan:

^a 10.2. Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige a los demandantes (en este caso a las procuradoras judiciales) de garantías jurisdiccionales que cuando soliciten medidas cautelares: ^a El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho°. En el presente caso el tribunal declara que en la petición de medidas cautelares presentadas junto con la demanda las procuradoras judiciales, las abogadas Patricia Tuza Merino y Rossana Muñoz Tuza, han actuado con abuso del derecho en los términos del art. 23 de la LOGJCC y con deslealtad procesal en los términos del arts. 26; 330.3; y 335.9 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la sanción del art. 336 ibídem, intentando sorprender y engañar al juzgador, conforme se ha analizado extensamente en el párrafo 9.12 de esta sentencia, lo cual será notificado a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo para que

proceda al respectivo sumario, recomendando la imposición de 3 remuneraciones básicas unificadas a cada una de las mencionadas abogadas. Déjese copia. - NOTIFÍQUESE.º.

Análisis de este Tribunal:

Revisado el proceso tenemos que los legitimados activos, representados por las procuradoras judiciales Dra. Patricia Tuza Merino y Abg. Roxana Muñoz Tuza, han incoado dos acciones constitucionales de administración de medidas cautelares; la una con carácter individual y se identifica con el Nro. 2021- 00043 sustanciada ante el Juez Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Dr. Benjamin Sotomayor; y la otra, sustanciada en conjunto con la presente acción de protección número 2021-00003, ante el Tribunal de Garantías Penales de Napo, las cuales se encuentra previsto en el Capítulo II Sección Primera Arts. 26 hasta el 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tienen el mismo sentido, esto es, pidiendo que el Juez Constitucional, al caso el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y al Tribunal de Garantías Penales, ordenen en calidad de medida cautelar, al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tena, la retención del pago de las planillas números 16, 17, 18 que por trabajos ejecutados en el proyecto denominado MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE TENA, CODIFICADO COMO LICSG-GADMT-75-2018, le adeuda al contratante accionado legitimado pasivo el Consorcio HidroTena .

El pago de las remuneraciones a los trabajadores, es el fondo del asunto; el cual es un derecho que en este caso, deviene de la realización de un trabajo bajo dependencia, por consiguiente, el pago de los aportes al IESS, por concepto de pago del seguro general obligatorio, deviene de la relación laboral y se nutre de un porcentaje que debe ser descontado de la remuneración del trabajador, y de otro porcentaje que debe proporcionar el patrono⁸, en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 371⁹ de la

⁸ Art. 83 CRE: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y Ley: (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley. (...)

⁹Art. 371 CRE. Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Constitución de la Republica, que señala que ^a *Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores (...); °; consecuentemente* las dos acciones constitucionales de administración de medidas cautelares en definitiva son lo mismo, aunque a la una se diga que es para garantizar los pagos al IESS; y la otra, para garantizar el pago de las remuneraciones, más aun cuando al realizar el pago, en el mismo rol se consigna el valor de la remuneración, y los valores que se descuenta al trabajador por concepto del porcentaje que por su parte, debe pagarse al IESS; por ende, y luego de este descuento se debe entregar al trabajador la remuneración neta que resulte de ese descuento. Igualmente, en las acciones de protección, que se identifican con el Numero 2021-00005 se ha incoado por los mismos legitimados activos contra los mismos legitimados pasivos, la una pide que se declare que el ^a *NO PAGO°* al IESS es una violación a la vida digna en las dimensiones del derecho a la salud, al trabajo; etc.; y en la presente 2021-00003, se dice también que el ^a *NO PAGO°* de los sueldos a trabajadores viola el derecho a la vida digna, al trabajo, a la vivienda, a la salud, a la educación, etc.

También vemos en este proceso, que la demanda se presenta acompañada de 783 fojas, que comprenden copias fotostáticas de lado y lado de las cédulas de identidad y hasta papeleta de votación de los trabajadores, también en algunos casos copias de cédula de otras personas, todas a color, y hasta repetidas y siendo que cada copia cuesta 0,50 ctvs, ha incurrido en un gasto innecesario; también hay certificados médicos, avisos de salida del IESS y de historiales de trabajo, certificados obtenidos de la Dirección Técnica de Planificación Cantonal, cuyo costo del formulario consta en el mismo que es de dos dólares; certificados del Registro de la Propiedad los cuales según las abogadas son para demostrar que no tienen bienes; facturas de pago de la empresa eléctrica; certificados extendidos por la Agencia Nacional de Transito de no poseer vehículo; estados de cuentas emitidos por diferentes Instituciones Bancarias; certificados de matrículas en centros educativos adjuntando nuevamente copias de cédulas a color, partidas de nacimiento de menores de edad y de persona de la tercera edad; escritura pública de procuración judicial, constituida a través de notario público, el cual representa un costo, cuando esta puede conferirse sin que signifique un pago, en la forma prevista en el Art. 42 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos y hasta en el escrito de formulación de demanda, la cual inclusive puede ser presentada oralmente¹⁰ como faculta el Art. 7

¹⁰ Art. 7 de la LOGJCC: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y también sin firma de abogado como dice el Art. 8 numeral 7 de la LOGJCC.

Estas observaciones son necesarias; porque llama la atención la voluminosa documentación innecesaria y costosa en que han incurrido las personas accionantes; cuando el Art. 10 de la LOGJCC que señala los requisitos que debe contener la demanda, dice en el numeral 1 que se debe consignar los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes, y si el accionante no fuere la persona afectada; los nombres y apellidos de esa persona, por ende, no se necesita aportar copias de cedula y menos a color. También se ha aportado escrituras de procuración judicial conferida ante Notario, lo cual implica un costo, cuando esta se puede constituir en la misma audiencia. También escritura de constitución del Consorcio Hidrotena, cuando esta documentación pudo haber solicitado que le otorgue el Municipio de Tena, en uso del derecho al acceso a la información pública. Se ha dicho que los certificados son para demostrar la situación de pobreza; pero la prueba que ordena presentar el numeral 8 del citado artículo, es del daño y en las medidas cautelares; la amenaza de la violación del derecho; la cual al caso no era necesaria porque en el escrito de aclaración de la demanda, presentado por orden del juez a quo, y que obra de fojas 886 a 888, los accionantes dicen que la violación del derecho constitucional es por ^aOMISION^o, el ^aNO Pago^o de ^asueldos^o y ^aNO Pago^o de aportes al IESS; siendo así, el accionante no está en posibilidad de probar el acto negativo; por lo que se revierte la prueba al accionado, por ende incurre en la obligación de probar que no existe una violación del derecho constitucional al demandado como dice expresamente el mismo artículo; por tanto, la documentación costosa adjuntada a la demanda resultada impertinente.

Las procuradoras judiciales han afirmado que al ser los accionantes, personas de extrema pobreza, no han podido incurrir en un costo de hasta 700 dólares cada uno que significaba completar la demanda laboral N°. 15301-2021-00023, la cual ha sido presentada los primeros días de enero del 2021 y que se ordena que completen, mediante providencia del 15 de enero del 2021 las 08h29; mientras que la acción de protección 2021-00003 se ha presentado el 20 de enero del 2021; o sea, la demanda se presentó primero y las acciones de protección después, cuando pudo haber continuado la acción ordinaria de trabajo en la cual pudo haber pedido como prueba los avisos de entrada y salida del IESS para demostrar la relación laboral, revirtiendo la carga de la prueba al empleador, del pago de los salarios, caso contrario el Juez pudo haber ordenado el pago y con la sentencia y sin necesidad de que se ejecutorie por tratarse de derechos laborales, pudieron obtener medidas cautelares; sin embargo no se lo hizo, más bien se optó por la vía de las garantías jurisdiccionales para exigir el pago,

presentando como prueba un documento, realizado según las accionantes por una ^a perito°, pagada por los accionantes.

Ha invocado que se han violado derechos constitucionales, en perjuicio de personas de grupos ancestrales, queriendo demostrar tal condición con la documentación aparejada a la demanda, cuando la simple autodeterminación o la lectura del apellido, es suficiente para ser parte de un grupo étnico o nacionalidad y hay que hacer distinciones con respecto a ellos, solo cuando hay violaciones de derechos específicos

inherentes a esas nacionalidades, que no es el caso que nos ocupa, porque la falta de pago de remuneraciones no constituye una violación a sus derechos por la índole de pertenecer a un grupo étnico o nacionalidad.

Con este accionar, dentro de las acciones de Garantías jurisdiccionales invocadas, propiciaron que los accionantes incurran en gastos innecesarios, cuando la administración de justicia constitucional es gratuita; más aún que, con esta documentación pudieron completar la acción laboral ordinaria que antes de estas acciones habían iniciado, lo cual se infiere del auto que consta en el proceso laboral Nro., 15301-2021-00023 el cual data del 15 de enero del 2021, en el cual la jueza ordena que se complete la demanda; y esta acción de protección es puesta después, según la fe de presentación de fojas 798, es del 20 de enero del 2021.

Se ha aludido a la sentencia de la Corte Constitucional dictada en el **Caso No. 292-13-JH**, indicando **que la Corte Constitucional ha dicho que la presentación de la Garantías Jurisdiccional de habeas corpus dos veces no es abuso del derecho; por ende, el haber pedido dos veces en tramites distintos las mismas medidas cautelares no es un uso abusivo del derecho.**

Al respecto, en dicha sentencia se analiza el hecho de que el Juez que sustanció el habeas corpus; lo había negado, sin analizar el hecho constitutivo de violación del derecho constitucional a la libertad de una persona, sino que lo negó, fundamentado en que se había propuesto habeas corpus en dos ocasiones. La Corte añade en dicha sentencia, que cuando presentó el segundo habeas corpus, ya había transcurrido el tiempo que legalmente le correspondía cumplir a la

persona sentenciada la pena impuesta; entonces el segundo habeas corpus era procedente porque a ese tiempo habiéndose cumplido el tiempo de duración de la pena, y continuar privada de la libertad la persona

sentenciada, se había violado el derecho constitucional. En definitiva dice que si procede dos acciones de Garantías jurisdiccionales cuando las circunstancias varían como el caso que resuelve esa sentencia; que no es igual al presente, ya que los dos pedidos de medidas cautelares son para precautar un mismo derecho, que deviene de una misma relación jurídica; señalando en las dos acciones de protección que se ha violado el derecho constitucional a la vida digna (Art. 66 numeral 2 de la CRE) que comprende el aseguramiento de la seguridad social, la salud, servicios básicos, vivienda, educación, trabajo, empleo, etc.

La violación de los derechos constitucionales pueden ser judicializados en la misma acción, y la administración de medidas cautelares para cesar la violación o prevenirlos, se puede presentar aparte o en conjunto con la acción de protección; ya que, en definitiva, todos los derechos constitucionales se encuentran relacionados unos con otros, de forma que, la vulneración a un derecho genera la vulneración sistemática de otros derechos constitucionales; lo cual resalta del principio de interdependencia previsto en el artículo 11 numeral 6 de la

Constitución de la República que establece: "Todos los principios y los derechos

son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual

jerarquía".

En el Código Civil, con respecto al abuso del derecho, en el Art. Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 797-2S, 26-IX-2012 señala: *"Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico"*. En este caso, el haber presentado dos demandas de medidas cautelares y dos demandas de acciones de protección, pidiendo la protección de un mismo derecho, la vida digna; con una documentación innecesaria y costosa, deja entrever que se ha excedido de manera irrazonable los límites de tales acciones, permitiendo con este accionar se desvíen los fines del ordenamiento jurídico porque antes de estas acciones, ya se había presentado una acción ordinaria de reclamos de derechos laborales que en definitiva es el fundamento de todas las acciones y que no ha podido ser prosperadas por no existir una violación directa a

derechos constitucionales por parte de los accionados; e incluso se pidió en la demanda que dio nacimiento a esta causa, que se ordene al Municipio de Tena, que cumpla con una obligación que no tenía, pagar a los trabajadores del demandado Hidrotena, al tenor de un peritaje particular y sin contradicción, a quienes no eran sus dependientes; por lo cual todas han sido negadas; y en el primer caso, la acción de medidas cautelares que fueron concedidas en el auto de calificación han sido revocadas cuando el empleador adujo que con el IESS han firmado un convenio de pago; con lo cual en definitiva los trabajadores no pudieron conseguir su objetivo de que se pague las obligaciones al IESS; y en el presente caso, tampoco porque el empleador ha demostrado que si ha pagado. En definitiva, los trabajadores quedaron inconformes y no lograron sus pensiones porque terminaron aceptando que si les han pagado, pero no completo, lo cual a las claras merece discutirse en la vía ordinaria.

El Art. 23 de la LOGJCC señala que la jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

En este sentido, se observa que las procuradoras judiciales, han interpuesto las acciones de Garantías Jurisdiccionales, desnaturalizando los objetivos de las acciones jurisdiccionales cuando pudieron continuar con la acción laboral ordinaria que en primer lugar habían presentado; e insistido en las acciones constitucionales cuando la empresa había cancelado; afirmando en los recursos de apelación que si habían recibido el pago, pero no completo.

Este artículo dice que en los casos citados, las abogadas y abogados, pueden ser sujetos de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura.

Igualmente, el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice que

^a Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...) 6. Vigilar que las servidoras y los

servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; (...) 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados; (...) 12. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior; (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos°.

En concordancia con el Art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: *“Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: (...) 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; (...) 11. (Agregado por el num. 32 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las demás prohibiciones establecidas en este Código°.*; concluyendo en el Art. 336 del mismo código; (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013): *“Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas°; por lo que es procedente la aplicación de las sanciones correctivas señaladas por el Juez A quo.*

NOVENO: Resolución: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal RESUELVE:

9.1.- Declarar que en la sentencia dictada el 11 de marzo del año 2021 las 08h50 por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, no existe violación al derecho constitucional a la motivación contenido en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, ni violación al derecho a la seguridad jurídica.

9.2 Negar el Recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos por no existir vulneración de los derechos constitucionales por parte de los demandados.

9.3. Disponer que, por Secretaría de esta Sala, y una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de ésta sentencia, así como de la de primera instancia, a la Corte Constitucional del Ecuador, en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; e igualmente al Juez de origen, para el cumplimiento de la misma. Cúmplase y Notifíquese.

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

ALMEIDA VILLACRES MERCEDES
JUEZA PROVINCIAL

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO
JUEZ PROVINCIAL